



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA
Demandado:	HUMBERTO NARCISO CORDERO ÁVILA.
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 118 de 2021..
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00085-00
Decisión:	Se rechaza la demanda y se ordena el envío al Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia – Antioquia.-

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, observa esta agencia judicial que no es el competente para conocer de la misma. Veamos por qué:

En la demanda se afirma que la parte demandante **FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA** reside en Caucasia barrio el Camello 2, calle 28 nro. 26 A-27, mientras que el demandado **HUMBERTO NARCISO CORDERO ÁVILA** reside en el Bagre – Antioquia barrio Bosques de Minero.

Igualmente en la demanda, en el hecho tercero, se afirma que el lugar del domicilio y residencia de los cónyuges fue el Municipio de Caucasia –Antioquia, esto es, el último domicilio común que compartieron los cónyuges fue el Municipio de Caucasia.

Pues bien, el art. 28 del CGP, acota que en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil, divorcio, **cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de la unión marital de hecho, liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial y en las medidas cautelares sobre las personas o bienes vinculados a tales procesos, será competente también, el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Como en el presente evento, la demandante conserva el ultimo domicilio común anterior que tenían las partes, esto es, el municipio de

Caucasia – Antioquia, el juez competente para conocer de esta demanda lo es el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de esa localidad a donde se remitirá la demanda conforme a lo estipulado en el artículo 90 del CGP,

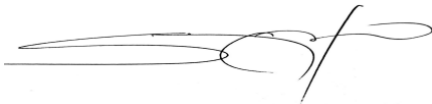
En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, toda vez que el último domicilio común de los cónyuges fue el Municipio de Caucaasia, lugar que aún conserva la parte demandante.

SEGUNDO: Se dispone el envío de la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 90 del CGP, al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA de Caucaasia – Antioquia, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

<u>CERTIFICO</u>			
Que el auto anterior fue notificado por	ESTADOS		
Nº _____	Fijado hoy	(DD/MM/AA)	
_____ en la secretaria del Juzgado a las			
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.			
_____ SECRETARIO			